

cion 1586 del referido presupuesto de egresos, supuesto que de ella existia un sobrante de mayor importancia, por la vacante que hubo durante algunos meses. Muy conveniente seria aplicar esta práctica en los distintos ramos de la administracion, para no gravar los gastos extraordinarios complicando la contabilidad.

* *

El Departamento de Relaciones originó un gasto de \$ 39,060 10 cs. en las distintas Jefaturas de Hacienda, que fué cubierta con cargo á la partida relativa.

Igualmente han cubierto las Jefaturas la cantidad de \$ 16,468 85 cs. para diversos gastos acordados por el Ministerio de Justicia, á fin de satisfacer las atenciones del ramo en los Estados. Esta suma se ha mandado cargar á la partida 6ª del presupuesto.

* *

Por cuenta de la partida 7ª se han pagado \$ 379,285 56 cs. que el Ministerio de Fomento ha empleado en los Estados, con objeto de atender á las necesidades en los ramos que le incumben.

* *

Conforme á las facultades naturales de los jefes de Hacienda y con arreglo á las órdenes que les ha comunicado este Ministerio, han invertido en el último año fiscal \$ 501,711 84 cs., con cargo á la partida 8ª del presupuesto de egresos citado.

* *

En el ramo de Guerra han distribuido dichas oficinas en los Estados y Territorio de la Baja-California, la suma de \$ 4,451,091 11 cs. para el pago de las fuerzas federales y demas gastos acordados por el Ministerio respectivo.

Los demas egresos que se detallan en el referido estado anexo al número 17, los han causado la situacion de fondos de unas á otras oficinas, cuyas remisiones se han acordado por el Ciudadano Presidente para cubrir todas las exigencias del servicio de la República. De estas sumas no hago mencion pormenorizada, porque creo bastante manifestar al Congreso que corresponden al movimiento de caudales, y que en nada preocupan las diversas partidas del presupuesto de que he hecho referencia.

LOTERIAS.

En el informe que en cumplimiento de mi deber tuve la honra de presentar al Congreso el año próximo pasado, expuse el motivo por qué aunque el ramo de loterías era dirigido por el Ministerio de Gobernacion, tiene ingerencia en él el de Hacienda consistiendo única y exclusivamente en el impuesto del 10 por ciento sobre premios.

Debo de advertir, aunque parezca redundancia, que las loterías no forman un recurso para la República, sino que siendo sostenidas por el favor del público, el Ejecutivo, ya que no le es dado prohibir este juego, ha procurado que al ménos contribuya á la beneficencia pública; y supuesto que tiene que ejercer una continua vigilancia en la legalidad de sus procedimientos y para ello distraer á empleados de la administracion, que debian dedicarse á otras labores de interes público, ha gravado á los favorecidos por la suerte.

Por conducto del Ministerio de Gobernacion y de acuerdo con el Ayuntamiento de esta capital y el gobierno del Distrito, determinó el C. Presidente de la República que los empleados de este Ministerio y de la Tesorería general de la Nacion presidieran todos los sorteos de las diversas loterías que se verifican en esta ciudad que se hallan autorizadas y de las que se autorizaren sucesivamente. Esta resolucion la dictó el Ciudadano Presidente atendiendo á que los ciudadanos regidores no podian muchas veces presidir los referidos sorteos, por las multiplicadas atenciones de su encargo y los relevó de aquella comision que han desempeñado solamente los empleados de la Secretaría de mi cargo para no complicar las funciones de los de la Tesorería general por lo que toca á la recaudacion de los impuestos que pagan las loterías.

Los concesionarios de las loterías que actualmente existen en la capital han satisfecho con regularidad la contribucion del 10 por ciento de premios con arreglo al decreto de 28 de Junio de 1872.

Solo en los Estados de Campeche, Chiapas, Guanajuato, Jalisco, San Luis Potosí, Michoacan, Puebla, Veracruz y Yucatan, han autorizado los gobiernos respectivos las loterías que existen y los jefes de hacienda han recaudado con puntualidad los derechos del 10 por ciento sobre premios en los términos que previene la ley, cuyos productos se especifican en el siguiente:

Como se servirá ver el Congreso en el documento que acompaño bajo el número 18, durante el año fiscal de 1873 á 1874, existieron en el Distrito quince loterías que celebraron 396 sorteos repartiendo por premios \$ 1.408,729 60 y produciendo al Erario por la contribucion del 10 por ciento, deduciendo el 2 y medio por ciento que se abona por recaudacion \$ 137,352 86 cs., que unidos á \$ 34,357 43 cs., producidos en los Estados, forma la suma de \$ 171,710 29 cs. total recaudacion del ramo de loterías.

RENTA DEL PAPEL SELLADO.

En el ejercicio fiscal de 1º de Julio de 1873 á 31 de Junio de 1874, ha continuado esta renta en las mismas condiciones que en los años anteriores, sin que se hayan introducido reformas ningunas en su organizacion por estar tan inmediata la época en que va á sustituirse con el timbre.

Las innovaciones que la ley del timbre establece son de alguna importancia y bien merece que se consignen en el presente informe los fundamentos que se han tenido presentes para hacer esos cambios radicales, pues como dicha ley que ya está en prensa y se publicará próximamente, causará alguna novedad, bueno es que el Congreso y el público, sepan los fundamentos de ella, hijos todos del mas detenido estudio.

**

El sistema de tarifa para enumerar los documentos que deben tener la estampilla se adoptó con preferencia al usado en todas las leyes del papel sellado, porque ademas de ser muy confuso requeria conocimientos especiales y cierto discernimiento que no puede exigirse de todo el mundo, lo que ocasionaria diversidad de interpretaciones y dificultaria el exacto cumplimiento de la ley.

Ademas la ley del papel sellado en su sistema y prescripciones no ha estado á la altura de nuestra Constitucion, lo cual en algunos puntos, hacia que fuere inaplicable.

Se ha suprimido la diversa categoría de sellos que contaba seis clases diversas, aplicables á distintos objetos porque introducía en la práctica irregularidades que no podian estimarse en realidad como infraccion; y que sin embargo, envolvian una apariencia de falta, que muchas veces ha ocasionado, cuando ménos, gastos y dificultades á las personas; como en el caso, de que un ocurso se hubiera extendido en el papel de facturas que el interesado hubiera comprado en 50 centavos.

Ademas de este inconveniente, resultaba el de la necesidad de tener grandes cantidades de surtido en las administraciones de la renta, la mayor complicacion en la contabilidad de los efectos, y por último, la amortizacion de una gran cantidad de papel, que la mayor parte viene á perderse en el fin de cada bienio.

Si á este se agrega la confusion en los preceptos de la ley que tiene que seguir poco á poco el orden de esas categorías, se comprenderá desde luego que la ley se hacia ininteligible para la generalidad; y que era por lo mismo, de una práctica muy difícil para aquellos que tenian la necesidad de cumplirla y que á cada paso cometian infracciones, sin tener el intento deliberado de faltar.

Como consecuencia inmediata de este sistema, venia la facultad que tenian todos los empleados del papel sellado de habilitar papel blanco para el consumo. Basta el sentido comun

CUADRO DE LOS PRODUCTOS HABIDOS EN LOS ESTADOS EN EL AÑO FISCAL DE 1873 A 1874 POR EL IMPUESTO DEL 10 POR CIENTO SOBRE PREMIOS DE LOTERIAS.

	ESTADOS.											TOTALS.		
	Campeche.	Chiapas.	Guajuato.	Jalisco.	Michoacan.	Puebla.	S. Luis Potosi.	Tabasco.	Veracruz.	Yucatan.				
1873	Julio.....	"	"	48 75	"	"	95	468	"	"	"	1,784 65	760 50	3,156 90
"	Agosto.....	"	"	48 75	"	"	"	526 50	"	"	"	1,082 65	380 25	2,038 15
"	Setiembre.....	92	"	48 75	"	"	"	526 50	"	"	"	1,326 "	1,014 "	3,007 25
"	Octubre.....	"	"	48 75	239 41	"	"	526 50	"	"	"	2,072 50	760 50	3,647 66
"	Noviembre.....	"	"	48 75	"	"	"	596 50	"	"	"	1,604 75	380 25	2,727 75
"	Diciembre.....	"	"	"	131 62	"	"	468 "	"	"	"	1,549 65	760 50	3,109 77
1874	Enero.....	"	"	"	774 17	"	"	596 50	200	"	"	858 "	292 50	2,721 17
"	Febrero.....	115	"	"	314 30	"	"	596 50	"	"	"	1,375 43	585 "	3,049 61
"	Marzo.....	"	"	"	360 89	"	"	538 "	200	"	"	1,283 10	585 "	3,030 37
"	Abril.....	"	"	"	91 12	"	"	526 50	200	"	"	964 86	272 50	2,138 26
"	Mayo.....	"	"	"	"	"	"	479 50	"	"	"	1,205 10	799 50	2,547 48
"	Junio.....	"	"	"	300 48	"	"	526 50	"	"	"	1,563 90	585 "	3,183 06
	Suma.....\$	414 18	97 50	243 75	2,211 99	95	"	6,375 50	800	"	253 51	16,670 59	7,195 50	34,357 43

para comprender lo inconveniente que es para los intereses del fisco semejante autorizacion y á cuántos abusos pueda prestarse, desde el momento en que falte al Gobierno el dato positivo para vigilar el manejo de sus subalternos. Esta facultad se ha limitado hasta donde ha sido posible y con esta sola determinacion han aumentado considerablemente los productos: esto se comprende sin esfuerzo, porque si las oficinas fabrican el papel que venden, no podrán nunca evitarse los abusos, no podrá nunca llevarse una cuenta exacta del papel que se emite, ni saberse nunca cuál es el positivo producto de esa renta, abriéndose, en cambio un ancho campo al peculado, que puede ejercerse á mansalva.

En el sistema de tarifa que se ha seguido en la ley del timbre, se ha procurado pormenorizar por orden alfabético todos los documentos que están obligados al uso de la estampilla: Se notará que existen redundancias, repeticiones y aun nombres casi sinónimos; mas esta nimiedad y estas repeticiones dan la claridad bastante para evitar los subterfugios á que dá lugar el nombre de las cosas, que muchas veces se cambia para hacer el fraude impunemente:

La base para fijar el valor del papel sellado que se ha seguido desde la creacion de esta renta hasta nuestros dias es arbitraria, porque no guarda una proporcion racional, como puede verse en cualquiera de las leyes relativas hasta la de 13 de Setiembre de 1867 y gravada mas á los capitales pequeños, lo cual es un contrasentido, económicamente hablando.

Muchos creen que los pequeños capitales deben ser mas gravados, porque se hacen producir mas; pero esto no es racional, porque la verdadera utilidad no la constituye el producto bruto, no debiendo atenderse por lo mismo á este, sino al producto líquido que resulte, deducidos los gastos de produccion.

La multiplicidad de las operaciones en los capitales cortos, no destruye el principio; porque es natural que para buscar una utilidad de mil pesos anuales, con un capital de..... \$20,000, serán forzosas una ó dos operaciones, mientras que con un capital de \$100, serian forzosas lo ménos doscientas, sin que por esta serie mayor se pueda asegurar que produce mas la cantidad menor.

Pero sobre estas consideraciones y aun en el supuesto de que los capitales cortos produzcan utilidades mayores, como ellos constituyen los primeros elementos de la riqueza pública, es forzoso no ponerles trabas á su desarrollo, porque de lo contrario, se establece un dique á la prosperidad nacional.

Por otra parte, la base antigua no llenaba el objeto principal, que es hacer contribuir á todos los capitales de una manera equitativa y proporcional para los gastos públicos, porque mientras mayor era la suma, menor era la cuota impuesta, y esto no puede ser justo.

De estas consideraciones se ha partido para fijar las cuotas de las transacciones comunes en tres centavos por ciento, sea cual fuere el monto de la cantidad; porque esto, ademas de parecer mas equitativo, facilita la inteligencia del precepto y evita los errores, puesto que se sabrá que por cada cien pesos, hay que poner un timbre de tres centavos, sin necesidad de estar consultando la ley.

* *

Las cuentas de todas clases, recibos y documentos que acrediten pago ó derechos con tal fin estipulados, se han colocado bajo la misma base de tres centavos por ciento, incluyendo en esta categoría las cuentas de division y particion y las liquidaciones de hijuela, por que ellas justifican el derecho de los herederos á la suma que deben percibir. Establecida como estaba la base de considerar estos documentos como actuaciones, resulta que quedan igualmente gravados los herederos de sumas cortas y los de gruesos capitales, lo cual es absurdo.

Han sido comprendidos en este principio los giros que se hacen por telégrafo, debiendo fijarse amortizada en el autógrafo la estampilla correspondiente, sin cuyo requisito no será trasmitido.

* *

De esta clase de documentos se han exceptuado las acciones, bonos, pólizas, &c., que acreditan los derechos de las empresas formadas por compañía, porque no son simplemente documentos que representan una cantidad fija, sino que están sujetos á la alta y baja de la negociacion á que pertenecen, y la mayor parte de las veces tienen mas bien provechos que pérdidas. Por otra parte, esos documentos tienen sobre poco mas ó ménos el valor de una escritura pública, y por lo mismo las cuotas varían de tres centavos á un peso.

Se ha preferido esta base en lugar de la establecida en la ley de 7 de Agosto de 1870, porque siguiendo el mismo sistema de progresion arbitraria, no hay equidad en las cuotas, sin que pueda equipararse con los recibos, cuentas y documentos afines, porque estos no causan réditos ni provechos, sino que se refieren y tienen solamente el valor que representan.

Las actas de corporaciones en un solo ejemplar y en libros; porque existiendo en nuestro sistema corporaciones que solo tienen mision por determinado tiempo y otras nó, como los ayuntamientos, compañías, &c., no seria cuerdo exigir á las primeras que tuviesen libro de actas; mientras es un requisito forzoso en los segundos, porque en las actas constan derechos propios y ajenos en las diversas resoluciones, siendo, por lo mismo, una especie de protocolo.

La obligacion que se impone á las corporaciones de llevar sus actas en libros, á mas de ser una costumbre universalmente admitida, no puede estimarse como una restriccion á la libertad de las corporaciones, sino como una medida de orden y garantía de la fé pública.

* *

En las actuaciones se han hecho tres divisiones principales: actuaciones civiles, criminales á petición de parte y criminales de oficio.

A las actuaciones civiles se han fijado para cada hoja del papel de tamaño comun cincuenta centavos; y de acuerdo con este principio, se ha impuesto la misma cuota á los ocurso, alegatos, pedimentos y demas recados de los tribunales, con excepcion de las cuentas de division y particion, avalúo extrajudicial, carta poder, libranza, recibo ú otro documento que acredite algun derecho de las partes, expedido con anterioridad ó que represente valores y se encuentren cuotizado conforme á la base primitiva, porque lo que se ha pretendido es, que haya una regla fija en todo lo que represente un valor, sin que se estime variada su naturaleza intrínseca, porque el documento forma la base de una actuacion, ó sea originado por ellas.

* *

En la categoría de actuaciones civiles se han dejado comprendidos los certificados que acrediten algun derecho de las personas, otorgados por las autoridades, médicos, abogados, profesores, &c., ciertos contratos privados, copias certificadas de documentos, memoriales, solicitudes, y por último, las hojas todas de los libros del protocolo de los escribanos, porque casi

siempre estos documentos acreditan los derechos de particulares ó sirven para acreditarlos ó para promover en juicio, ya sea en el órden judicial ó en el administrativo.

En las actuaciones criminales seguidas á peticion de parte, se ha cuotizado la hoja en diez centavos, porque en ellas, no solamente se trata de los derechos ó garantías de los particulares, sino de la vindicta pública, y es por lo mismo equitativo, disminuir el gravámen de la parte actora; esto, no obstante los demas documentos de esta naturaleza que se aduzcan en los juicios, deberán contener el timbre correspondiente, para que tengan todo su valor legal.

* * *

Las actuaciones criminales seguidas de oficio, han sido exceptuadas de pago en todo lo que se refiere al procedimiento legal; mas si de estas actuaciones se expidieren copias, certificaciones ú otros documentos que acrediten algun derecho de particulares, deberán contener la estampilla correspondiente.

Las actuaciones administrativas y de los juicios de Hacienda se han exceptuado de pago, por la naturaleza misma de las acciones que se versan. El fisco ó la administracion son la parte actora, y aunque poco importaria que quedase sujeto al uso de la estampilla como en las actuaciones civiles, ademas del consumo inútil de estas, resultaria en lo esencial, que el fisco se pagaba á sí mismo, lo cual parece absurdo.

Esta clase de actuaciones versa generalmente sobre las acciones fiscales contra los particulares que se resisten al cumplimiento ó que infringen las leyes, y que las mas veces se fallan contra ellos, y que tienen que pagar el gasto del timbre por lo actuado, como una multa por su resistencia al cumplimiento de la ley, ademas de la que por los autos les corresponde; tales es, pues, el motivo por el que los particulares no quedan exceptuados de pago en los alegatos, ocurso y demas documentos de que se forman estas actuaciones; y ademas porque en el caso de un juicio temerario mal entablado por algun agente fiscal al ser condenado, debe indudablemente pagar de su peculio las costas, en cuyo caso el expediente queda completo con el pago y arreglado al mismo principio que se ha seguido en las actuaciones civiles.

* * *

A los billetes de banco se les ha fijado un tipo mayor que á las libranzas, recibos y otros afines, teniendo en cuenta que su naturaleza y el papel que desempeñan en las transacciones mercantiles los hace enteramente distintos, puesto que su verdadero objeto es sustituir la moneda y que como vales al portador no se amortizan, sino que están en movimiento continuo por el valor que expresan.

La moneda al acuñarse paga su derecho al fisco, y continúa produciendo como la representacion del cambio en todas las transacciones de la sociedad. La emision de los billetes nada produce y su circulacion hace ménos urgente la circulacion de la moneda, de manera que los billetes perjudican al fisco y al desarrollo de la minería, porque deprimen el valor de los metales preciosos:

Estos documentos de crédito, se han sostenido por la respetabilidad de los gobiernos y han venido á establecerse para llenar una de las exigencias públicas en circunstancias difíciles; mas en la República no tienen otro motivo de existir que la comodidad de llevar fuertes sumas en cartera, y su circulacion fuera de los peligros que en sí tiene esa clase de documentos, perjudica uno de nuestros ramos de riqueza pública, que es la minería.

El billete de banco no puede considerarse como vale al portador, porque este exige la amortizacion en el momento del pago: como libranza no tiene los requisitos de girador y aceptante, ni los requisitos del trasferimiento. Estos documentos tienen un círculo de accion limitado, miéntras los otros no lo tienen, por lo cual y con justicia se le llama papel moneda.

Otro inconveniente se presenta para cotizar los billetes en la categoría de recibos, y es la base que se ha tomado para el impuesto. En el recibo y sus congéneres se ha tomado como punto de partida un año. Con muy cortas excepciones, este tiempo podrá extenderse á lo sumo á dos años; mas este espacio mayor ó menor de tiempo, no puede considerarse esencial en los casos excepcionales; puesto que no hay en ellos mas que una transaccion, que tiene su término en un período mas ó ménos largo, sin que esto venga á modificar el monto del producto.

No es lo mismo lo que acontece con los billetes de banco, estos no tienen límite en su circulacion y por lo mismo en el número de transacciones que forman la parte mas esencial, y para cuotizarlos como recibos, seria forzoso imponerles un límite por lo ménos de un bienio; pero esto entrañaria la obligacion de nuevas emisiones al banco, que si bien el Gobierno puede determinarlas, no es materia de esta ley. Por otra parte, esta limitacion daria por resultado que al fin de cada bienio quedasen algunos en poder de particulares, que no teniendo valor legal, podia ser motivo de perjuicio, en el caso de que el banco resistiese el pago.

Por estas razones se optó por la variacion de la base, no marcándoles tiempo de circulacion, para equipararlos con la moneda que representan: para ello se ha tenido en cuenta que el papel en circulacion solo puede durar cuatro años, de manera que las emisiones del banco por la naturaleza misma del papel corresponde aproximativamente á cuatrienios, obteniéndose con la libertad de la época de circulacion, que los billetes que quedan en poder de particulares conserven siempre su valor legal.

No se ha exceptuado ningun valor de los billetes de banco, porque deben pagar su derecho como moneda; pues no seria justo que esta pague y aquellos no y porque esta desproporcion vendria á refluir en contra de la estimacion de uno de nuestros productos nacionales.

* * *

Los boletos ú otros documentos que acreditan los derechos de particulares entre sí por flete, pasaje, remate ó almoneda se han cuotizado como recibos, incluyendo los de las casas de empeño, por los documentos de préstamo, exceptuándose los de los bancos de beneficencia que establezca la autoridad civil, porque en estos se procura el beneficio de la clase menesterosa, sin buscar mas utilidad que la compensacion de los gastos.

* * *

Las carta cuentas de las casas de moneda se expedirán con el timbre correspondiente. El motivo de esta exigencia consiste en que tales documentos se negocian, transfieren y endosan por los tenedores, y como todo documento negociable debe satisfacer el timbre para que pueda circular legalmente; no ha parecido conveniente dejar sin prescripcion á las carta cuentas que representan un vale de depósito.

En este mismo caso se encuentran los vales recibos, ú otros documentos que representan